

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

C.P.FLIA 2021-0202

Tener en cuenta que la parte actora demandada contesto la demanda oportunamente sin proponer excepciones.

Reconocer personería a la Dra. MARIA VICTORIA OBANDO FLOREZ, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atendiendo a la solicitud invocada por la demandada MARTHA LUCIA CIFUENTES BELTRAN y por encontrarse esta ajustada a las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Juzgado concede AMPARO DE POBREZA a la mencionada, para los efectos pertinentes, dentro del presente asunto.

Téngase en cuenta que la demandada queda exonerada del pago de honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, de prestar cauciones y de pagar otras expensas del proceso conforme las prescripciones del artículo 154 Ibídem.

SEÑALAR la hora de las 8:00 A.M del 29 de abril del 2022 para llevar a cabo la audiencia INICIAL E INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art. 392 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 372 y 373 ibídem.

De acuerdo a lo dispuesto en el art 392 antes dicho se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Oír en interrogatorio de parte al demandante y demandada, que le será formulada en la referida audiencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos aportados con la demanda en cuanto a derecho correspondan.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: TENER como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

Se previene a las partes, sobre las consecuencias que acarrea la no asistencia a la diligencia, pues en dicha etapa procesal, se escucharán los interrogatorios a las partes, se hará la fijación del litigio, control de legalidad, evacuación de las pruebas decretadas, alegatos de conclusión y sentencia, consecuencias que establece el art. 372 CGP., que a la letra dice: *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la diligencia 30 MINUTOS ANTES DE LA HORA PROGRAMADA.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint circular stamp.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

C.P.FLIA 2021-0202

Ejerciendo el control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., es del caso precisar de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda que el presente asunto se trata de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA y no como se señaló en el auto admisorio de la demanda de 13 de abril de 2021, de Cancelación de Afectación de Vivienda Familiar.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Menendez Pimentel', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'M' being particularly large and stylized.

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
Juez